

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0443

FECHA FIJACIÓN: 17 de noviembre de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	13733	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 000464	14/11/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ASMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13733	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: Sandra Patricia Landazuri



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA  
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC N° 000464**

**DE 2023**

( 14/11/2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 13733”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 04 de mayo de 2011 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA-INGEOMINAS y la SOCIEDAD ALFAGRES S.A., suscribieron el contrato de concesión N° 13733, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA y ARENISCA, en un área de 53 hectáreas y 8.448 metros cuadrados; localizado en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, con una duración de 28 años para la etapa de explotación, el cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de junio de 2011.

El título minero 13733 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante el Concepto Técnico del 14 de julio de 2005, para la explotación de un yacimiento de arcillas y areniscas, en el cual se fijó un mínimo de explotación anual promedio de 50.400 metros cúbicos de arcilla y 32.102 metros cúbicos de areniscas. No obstante, no cuenta con viabilidad ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficio radicado ANM N° 20231002438012 del 17 de mayo de 2023, la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, actuando como abogada apoderada de la empresa ALFAGRES S.A., titular minera del contrato de concesión 13733, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Soacha**, del departamento de **Cundinamarca**:

COORDENADAS Anna MINERÍA	
X	Y
4866758.83	2061054.69
4866703.62	2061123.34
4866597.08	2061274.22
4866513.93	2061363.60
4866278.26	2061674.93
4866133.41	2061867.83

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Soacha departamento Cundinamarca a través del oficio No. 20233320457621 de fecha 2 de agosto de 2023, entregado el día 3 de agosto de 2023

A través del Auto GSC-ZC N° 000559 del 28 de julio de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-262, se dio cumplimiento de su publicación por dos días, fijado el día 10 de agosto de 2023 y desfijado el día 14 de agosto, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 18 de agosto de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 13733"**

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-262, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso N° GGN-2023-P-261, suscrita por la Personera Municipal del Municipio de Soacha, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 11 de agosto de 2023, dejando constancia que también se publicó en la cartelera de la Alcaldía Municipal en la Secretaría de Ambiente, Minas, Desarrollo Rural y protección Animal.

El día 18 de agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión 13733, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor FABER ANDRÉS OYOLA ARIAS identificado con c.c. 1.065.585.016 de Valledupar, actuando en representación de la empresa beneficiaria del título minero 13733, de acuerdo a poder aportado a través de radicado N° 20231002585502 a la ANM, por la parte querellada no se hacen presentes.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante quién indicó:

*"Como apoderado de la parte querellante, manifiesto que se hace la visita de manera satisfactoria, se indicó a la ingeniera funcionaria de la ANM, las zonas que consideramos hacen parte de nuestro título 13733 y cuyas actividades no corresponden a labores de explotación de la compañía titular y desconocemos quienes realizaron dichas actividades, por lo cual manifiesto en representación del titular que no somos responsables de los pasivos ambientales generados, ni de ninguna contraprestación económica derivada de la explotación.*

*Las labores en los puntos informados en el documento de solicitud de amparo y los tomados en campo fueron recientemente evidenciados por fotografías aéreas producto de la actualización del PTO que se desarrolla y se desconoce la antigüedad de estas, dado que las zonas corresponden a predios de terceros de propiedad privada, a los cuales nunca tuvimos acceso."*

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000024 del 8 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 13733, en el cual se determinó lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° 13733, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

- *La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° 13733 se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a la solicitud realizada mediante radicado ANM N° 20231002438012 del 17 de mayo de 2023.*
- *Al momento de la visita de verificación, se identificaron y georreferenciaron los antiguos frentes de explotación no autorizados, cuyas coordenadas son las siguientes:*

Punto Capa	#	Coordenadas*		
		Lat. (N)	Long. (W)	Z (Altura)
Antiguos Frentes de Explotación No Autorizados.	1.	04.55204	074.20222	2.729
	2.	04.55196	074.20237	2.732
	3.	04.55140	074.20184	2.720
	4.	04.55856	074.20659	2.659
	5.	04.55875	074.20712	2.646

- *Una vez elaborado el plano y ubicación de los puntos georreferenciados en campo, se pudo establecer en la presente visita correspondiente a la diligencia del Amparo Administrativo del Contrato de concesión N° 13733, que los antiguos frentes de explotación no autorizados SI se ubican dentro del área del título minero N° 13733; adicionalmente, no se evidenció actividad reciente, ni personal laborando, sin embargo, NO procede el amparo administrativo interpuesto por la sociedad titular, dado que la explotación que se realizó en el sitio denunciado conllevó varios años de actividades, extracción y movimiento de tierras debido a las dimensiones de los taludes y la sociedad titular no interpuso en su momento el respectivo amparo permitiendo de esta manera la ejecución de las labores respectivas, toda vez que el titular es el responsable de todas las actividades y eventualidades que ocurran dentro de su área.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 13733"

- *Mediante Concepto Técnico del 14 de julio de 2005, se aceptó y aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente a la licencia 13733 para la explotación de un yacimiento de arcillas y areniscas, para el cual se fijó un mínimo de explotación anual promedio de 50.400 metros cúbicos de arcilla y 32.102 metros cúbicos de areniscas.*
- *El título minero 13733 no cuenta con viabilidad ambiental debidamente aprobada por la autoridad competente.*
- *De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del título minero N° 13733, NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o excluidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.*

6. OTRAS CONSIDERACIONES.

*Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Soacha; Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.*

*Se remite este informe al expediente N° 13733, para que se efectúen las respectivas notificaciones."*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado AMN° 20231002438012 del 17 de mayo de 2023, por la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, actuando como abogada apoderada de la empresa ALFAGRÉS S.A., titular minera del contrato de concesión 13733, localizado en el municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 13733"

inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia que los frentes de explotación no autorizados SI se ubican dentro del área del título minero N° 13733; no obstante, atendiendo a que son frentes muy antiguos, no se evidenció actividad reciente, ni personal laborando, por lo cual NO procede el amparo administrativo interpuesto por la sociedad titular, dado que la explotación que se realizó en el sitio denunciado conllevó varios años de actividades, extracción y movimiento de tierras debido a las dimensiones de los taludes, como bien se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000024 del 8 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que no se evidenció actividad reciente, ni personal laborando, ni ningún tipo de montaje, se concluye que no existe perturbación alguna que pueda afectar las actuaciones del titular minero o impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual no se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso no se evidencian.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, actuando como abogada apoderada de la empresa ALFAGRÉS S.A., titular minera del contrato de concesión 13733, localizado en el municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que no se evidenció perturbación en las siguientes coordenadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 13733"

Punto Capa	#	Coordenadas*		
		Lat. (N)	Long. (W)	Z (Altura)
Antiguos Frentes de Explotación No Autorizados.	1.	04.55204	074.20222	2.729
	2.	04.55196	074.20237	2.732
	3.	04.55140	074.20184	2.720
	4.	04.55856	074.20659	2.659
	5.	04.55875	074.20712	2.646

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000024 del 8 de septiembre de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000024 del 8 de septiembre de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, actuando como abogada apoderada de la empresa ALFAGRÉS S.A., titular minera del contrato de concesión 13733, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC  
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC